

PROYECTO DE DECRETO ----/20-----, de -----de -----por el que se establecen los requisitos específicos de acreditación de la competencia lingüística en lengua extranjera para impartir áreas, materias o módulos en los programas bilingües, y se regula el procedimiento de abierto y permanente de habilitación lingüística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 10.1.4, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para el desarrollo normativo y la ejecución en materia educativa, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades. Esta competencia comprende, entre otros aspectos, la organización y control de los centros docentes, la ordenación del personal docente, la definición de materias de interés regional y el impulso de actuaciones dirigidas a la mejora de la calidad del sistema educativo.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (BOE núm.340 de 30 de diciembre de 2020) introduce importantes cambios, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia ley en su exposición de motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el sistema educativo a los retos y desafíos del siglo XXI, de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030.

Así La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, establece en su artículo 2 como unos de los fines del sistema educativo la capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras, lo que implica, entre otras cosas, facilitar la adquisición y el perfeccionamiento de competencias lingüísticas, así como establecer recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, (BOE núm. 287 de 28 de noviembre de 2008), indica en su disposición adicional quinta que las Administraciones educativas deberán regular los requisitos de formación adicionales exigidos al profesorado que imparta áreas o materias distintas a la lengua extranjera en proyectos educativos bilingües, incluyendo, desde el curso 2010-2011, la acreditación de un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. De igual modo, el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, (BOE núm. 279 de 9 de noviembre de 2022) exige para el profesorado de Educación Infantil y Primaria la acreditación de dicho nivel B2, del MCERL a partir del curso 2013-2014, sin perjuicio de que las Administraciones autonómicas puedan establecer requisitos adicionales. La adecuada formación y acreditación del profesorado es, en consecuencia, un pilar fundamental para el éxito de los programas de enseñanza bilingüe.

El Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, (BOE núm.52 de 2 de marzo de 2022), el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, (BOE núm. 76 de 30 de marzo de 2022) y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, (BOE núm. 82 de 6 de abril de 2022), establecen en sus disposiciones adicionales segunda que las administraciones educativas podrán autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en los mencionados reales decretos. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa los alumnos y alumnas adquieran la terminología propia de las materias en la lengua extranjera y en la lengua o lenguas oficiales de la comunidad autónoma.

En el ámbito autonómico, el Decreto 107/2022, de 28 de julio, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 151 de 5 de agosto de 2022), el Decreto 110/2022, de 22 de agosto, por el que se regula la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Extremadura (DOE Núm. 164 de 25 de agosto de 2022), y el Decreto 109/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo del Bachillerato, (DOE núm.164 de 25 de agosto de 2022), constituyen referentes esenciales en el marco curricular de la Comunidad. Estos decretos promueven, de manera destacada, el fomento del plurilingüismo, tal y como se establece en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, (DOE núm. 47 de 9 de marzo de 2011), en su título IV, capítulo II. El artículo 74.3, de dicha ley estipula que el currículo perseguirá la adquisición de la competencia comunicativa en al menos dos lenguas extranjeras, de acuerdo con los objetivos de la Unión Europea. En consecuencia, y en atención a este marco de ciudadanía europea, se refuerza la relevancia de la materia de Segunda Lengua Extranjera en los currículos autonómicos, con singular atención al portugués.

A nivel autonómico, la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, establece en su artículo 74 la implantación progresiva de programas bilingües en los centros sostenidos con fondos públicos y persigue la adquisición de la competencia comunicativa en, al menos, dos lenguas extranjeras. Estos principios se han ido consolidando mediante la aplicación del Plan de Fomento del Modelo Educativo Bilingüe, que ha impulsado la creación y consolidación de centros bilingües, secciones bilingües, ciclos formativos bilingües y otras iniciativas específicas. En este contexto, Extremadura ha mantenido también la implantación del Currículo Integrado hispano-británico, fruto del convenio con el British Council, que supone un impulso adicional a la calidad de la enseñanza bilingüe y a la formación metodológica y lingüística del profesorado.

No obstante, la experiencia acumulada desde la aprobación del Decreto 39/2014, de 18 de marzo, ha puesto de manifiesto que el procedimiento de acreditación y habilitación lingüística basado en convocatorias puntuales y plazos cerrados generaba rigideces organizativas, limitaba la participación del profesorado interesado en el momento en que alcanzaba los requisitos necesarios y no siempre permitía dar respuesta ágil a las necesidades de los centros educativos. Esta situación hacía aconsejable una revisión normativa que garantizara mayor flexibilidad, eficiencia y seguridad jurídica.

En coherencia con la evolución del marco normativo y con los principios de simplificación administrativa recogidos en la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura, este decreto establece como principal novedad un procedimiento abierto y permanente de acreditación y habilitación lingüística. Este sistema permite que las solicitudes puedan presentarse en cualquier momento del año, posibilita la resolución individualizada de cada expediente y reduce significativamente la carga administrativa,

mejorando la planificación educativa y facilitando que los centros cuenten de manera continua con profesorado habilitado.

Asimismo, se clarifican los requisitos de acreditación de competencia lingüística, se precisan las vías de obtención de la habilitación, y se refuerzan los mecanismos de verificación, consulta de oficio y registro, asegurando la objetividad y la seguridad jurídica del procedimiento. Con ello se configura un marco regulador moderno, coherente con el ordenamiento jurídico vigente y orientado a fortalecer la calidad del sistema educativo extremeño.

En consecuencia, y con el fin de adecuar la regulación a las necesidades actuales del sistema educativo y a los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se aprueba este decreto, que deroga el Decreto 39/2014 y establece un nuevo procedimiento ágil, continuo y plenamente adaptado a las demandas de los centros y del profesorado en materia de habilitación lingüística.

Este decreto se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, habiéndose identificado los fines perseguidos y entendiéndose que es el decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Por otra parte, las medidas contenidas en el mismo son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. A su vez, como garantía del principio de seguridad jurídica y eficiencia, esta normativa se adopta de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, generando un marco normativo de certidumbre que facilita su conocimiento y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones. Responde al principio de transparencia ya que identifica claramente el propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Extremadura y los informes requeridos a los órganos consultivos de la Administración Autónoma.

Asimismo, se han tomado en consideración el artículo 16 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, en orden a asegurar en el sistema educativo extremeño una educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y para ello adoptar las acciones o medidas positivas que resulten necesarias, así como la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura, en el sentido de promocionar en los ámbitos educativos, formativo, cultural y deportivo, la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo con su capítulo I, el artículo 33 relativo a los principios de igualdad en educación, y el artículo 34 sobre la promoción de igualdad de género en los centros educativos

En virtud de todo lo anterior, previo dictamen del Consejo Escolar de Extremadura n.º ---/20-- de fecha --- de ---de 20--, a propuesta de la consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de --de ---de 20--,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos específicos para el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística en lengua extranjera, así

como regular el procedimiento abierto y permanente para la obtención de la habilitación lingüística del profesorado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Dicho reconocimiento facultará al personal funcionario de carrera o en prácticas, de conformidad con las normas específicas de provisión de puestos y con la especialidad o especialidades de las que sea titular o para las que esté habilitado; y, en el caso del personal docente interino, de acuerdo con las listas en las que se encuentre incluido; para impartir áreas, materias o módulos no lingüísticos en la lengua extranjera correspondiente en programas bilingües autorizados.
3. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, la habilitación se aplicará en los centros docentes públicos no universitarios autorizados por la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, entendiéndose como tales:
 - a. Los centros bilingües.
 - b. Los centros docentes públicos con sección bilingüe autorizada por la Consejería competente en materia de educación no universitaria.

Artículo 2. Destinatarios.

Podrán participar en el procedimiento de acreditación y habilitación lingüística regulado en este decreto las siguientes personas:

1. El personal docente funcionario de carrera o en prácticas, en situación de servicio activo en el ámbito de gestión de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, perteneciente a los cuerpos docentes no universitarios a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. El personal integrante de las listas vigentes de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el ámbito de competencias de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, perteneciente a los cuerpos docentes no universitarios mencionados en el apartado anterior, siempre que, de acuerdo con su especialidad y con las listas en las que figure, pueda ser nombrado para impartir áreas, materias o módulos profesionales no lingüísticos en programas bilingües autorizados.
3. El personal del cuerpo de Maestros perteneciente a las especialidades de Idiomas Modernos podrá participar igualmente en el procedimiento de acreditación y habilitación lingüística, en las mismas condiciones y con sujeción a los requisitos establecidos con carácter general en este decreto.

Artículo 3. Requisitos de acreditación lingüística y procedimiento de habilitación lingüística en lenguas extranjeras.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, para impartir cualquiera de las áreas, materias o módulos incluidos en un programa bilingüe, el profesorado deberá acreditar el dominio de la lengua extranjera correspondiente, equivalente, como mínimo, al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
2. La acreditación del nivel de competencia lingüística exigido podrá realizarse mediante la aportación de alguno de los siguientes títulos o certificaciones:

- a. Títulos universitarios oficiales relacionados con la lengua extranjera correspondiente, tales como el Grado en Estudios Ingleses, el Grado en Traducción e Interpretación, el Grado en Educación Primaria con mención o modalidad bilingüe, así como la Licenciatura en Filosofía y Letras, sección Filología, u otras titulaciones universitarias equivalentes.
- b. Títulos o certificaciones expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- c. Certificados emitidos por instituciones de reconocido prestigio, tanto nacionales como extranjeras, de carácter público o privado, que figuren en el Anexo I del presente decreto.

El Anexo I podrá ser actualizado mediante resolución de la Secretaría General con competencias en materia de educación no universitaria, con el fin de incluir nuevas titulaciones o certificaciones, o revisar las ya existentes, sin necesidad de modificar el presente decreto. Dicha actualización será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

3. Una vez acreditada la competencia lingüística en los términos señalados en el apartado anterior, la habilitación lingüística podrá obtenerse mediante una de las siguientes vías:

- a. Vía de experiencia docente. Mediante la acreditación de una experiencia docente igual o superior a un curso académico completo, o a un total de nueve meses no consecutivos, en centros bilingües o en secciones bilingües de centros sostenidos con fondos públicos. Para acreditar esta experiencia se podrán aportar los certificados expedidos por la Secretaría General de Educación, de participación en los Proyectos de Sección Bilingües de cursos completos, o cualquier otra documentación oficial. Esta experiencia podrá acreditarse mediante la aportación del certificado que figura en el Anexo III, o mediante cualquier otra documentación oficial que acredite dicha participación.
- b. Vía de formación metodológica en bilingüismo de lenguas extranjeras. Dirigida a aquellas personas cuya experiencia docente en centros o secciones bilingües de centros sostenidos con fondos públicos sea inferior a un curso académico completo o a nueve meses no consecutivos, así como a quienes carezcan de dicha experiencia.

Estas personas podrán optar a la habilitación acreditando haber superado una formación metodológica especializada en enseñanza bilingüe de lenguas extranjeras, con una carga lectiva mínima de 50 horas. Dicha formación deberá constar en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado o, en su caso, acreditarse mediante certificaciones expedidas por administraciones educativas, universidades u otras entidades oficialmente reconocidas.

La comprobación de oficio por parte de la Administración únicamente podrá realizarse respecto de los datos inscritos en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado. En relación con las certificaciones expedidas por otras administraciones educativas, universidades u otras entidades oficialmente reconocidas, corresponderá a la persona interesada aportar la documentación acreditativa.

A los únicos efectos de la certificación de la formación metodológica referida en este apartado, la docencia impartida durante un mes completo en centros o secciones bilingües de centros sostenidos con fondos públicos equivaldrá a cinco horas de formación metodológica.

Artículo 4. Procedimiento

1. El procedimiento regulado en el presente decreto tendrá carácter abierto y permanente, pudiéndose presentar solicitudes en cualquier momento.
2. La información relativa al procedimiento, así como el acceso al modelo de solicitud y a la normativa aplicable, estará permanentemente disponible en la sede electrónica y en el portal institucional de la Junta de Extremadura.

Artículo 5. Solicitud.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el personal funcionario docente —de carrera, en prácticas o interino— que se encuentre en situación de servicio activo está obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración educativa. En consecuencia, deberá presentar su solicitud exclusivamente a través de la aplicación corporativa Profex.educarex.es, accesible desde la dirección <https://www.educarex.es>.
El acceso a dicha aplicación se realizará mediante los sistemas de identificación electrónica admitidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, entre otros, el certificado digital reconocido, el sistema Cl@ve u otros que puedan habilitarse conforme a la normativa vigente.
Las personas obligadas a utilizar esta vía deberán cumplimentar y presentar su solicitud a través de la citada aplicación, conforme al modelo normalizado que figura como Anexo II del presente decreto y siguiendo las instrucciones que se establezcan al efecto.
2. No estarán comprendidas en la obligación prevista en el apartado anterior las personas integrantes de listas de espera así como el resto de las personas no empleadas públicas, quienes podrán elegir libremente el medio de presentación.

Estas personas podrán presentar su solicitud preferentemente a través de la aplicación corporativa Profex.educarex.es, accesible desde la dirección <https://www.educarex.es>, o, alternativamente, por cualquiera de los siguientes medios:

- a. En cualquiera de las Oficinas de Asistencia a la Ciudadanía integradas en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, establecido en el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre. O por cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
En caso de que optaran por presentar su solicitud en una oficina de correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada antes de ser certificada.
- b. De forma electrónica a través del Punto de Acceso General Electrónico dentro de la ficha del correspondiente trámite <https://www.juntaex.es/w/0651423>, desde donde se habilitará el acceso a la sede electrónica asociada para presentar la solicitud, o bien de los registros electrónicos referidos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este caso, las solicitudes junto con la documentación correspondiente, podrán presentarse de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, utilizando el modelo de solicitud del Anexo II disponible en la siguiente dirección electrónica de la Junta de Extremadura, <https://www.juntaex.es/w/0651423>, junto con la documentación que deba acompañarse, y a través del procedimiento telemático habilitado al efecto en la misma.

Para utilizar este medio, las personas interesadas deberán disponer de un sistema válido de identificación y firma electrónica, como el DNI electrónico o un certificado electrónico en vigor.

La información necesaria para su obtención y utilización puede consultarse en las siguientes direcciones:

https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/PRFI_Cons02.action?pag=REF_009 y <http://www.cert.fnmt.es>.

- c. La gestión y operativa de tramitación electrónica se ajustará en todo caso a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 (UE) de 27 de abril de 2016. Las personas interesadas que no estén obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administraciones públicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la consejería con competencias en materia de educación que las comunicaciones se practiquen o dejen de practicar por medios electrónicos, en el caso de que decidan recibir comunicaciones por esa vía.
3. Las personas interesadas que opten voluntariamente por la vía electrónica tendrán derecho a recibir asistencia en el uso de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través de las oficinas de atención a la ciudadanía de la Junta de Extremadura.
4. En el caso de las personas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, podrá elegirse en cualquier momento el medio de presentación y modificarse la elección respecto de las comunicaciones y notificaciones posteriores, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 6. Documentación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 25 de la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura, las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya obren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración educativa podrá consultar o recabar dichos documentos, salvo oposición expresa de la persona interesada. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, no será exigible la presentación de datos o documentos no requeridos por las normas aplicables al procedimiento cuando ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o hayan sido elaborados por ellas.
2. No obstante, las personas solicitantes interesadas que hubieran autorizado a la Administración a la comprobación de la información necesaria, en caso de que ésta no pudiera acceder a la misma por no estar disponible en las plataformas de intermediación de datos o en las redes electrónicas corporativas habilitadas al efecto o por concurrir cualquier otra circunstancia debidamente justificada, la Administración podrá requerir al

interesado por los medios habilitados la aportación de dicha documentación. En todos los casos, se procurará que dicha documentación sea un certificado en formato electrónico válido de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 39/2015 o copia auténtica del mismo, es decir, que contenga un medio electrónico y un código seguro de verificación para que la Consejería pueda comprobar su necesaria exactitud y veracidad. Asimismo, en caso de que los anteriores documentos estuvieran expresados en un idioma diferente del castellano, se requerirá también su correspondiente traducción jurada.

3. Las personas que formulen su solicitud a través de la aplicación corporativa Profex dispondrán en la propia aplicación de los datos identificativos y administrativos ya existentes en los sistemas corporativos de la Administración educativa, sin perjuicio de que puedan aportar voluntariamente otros documentos cuando lo estimen oportuno o cuando así sea necesario para completar la tramitación del expediente.
4. Las personas integrantes de listas de espera así como el resto de las personas no empleadas públicas, cuando opten por presentar su solicitud por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, podrán aportar voluntariamente la documentación acreditativa de los requisitos establecidos en este decreto con el fin de agilizar la tramitación del procedimiento.
5. Para la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente decreto, deberá aportarse, en su caso, la siguiente documentación, referida expresamente al idioma para el que se solicita la habilitación:
 - a. Competencia lingüística en lengua extranjera: La competencia lingüística se acreditará mediante la documentación justificativa de alguno de los títulos o certificaciones previstos en el artículo 3.2 del presente decreto.

En el caso de se cumpla con los requisitos de la titulación pero aún no se haya expedido, podrá aportarse certificado provisional expedido por la secretaría del centro o entidad certificadora, acreditativo de la propuesta para la expedición del título, acompañado del justificante de abono de las tasas correspondientes.

Cuando las titulaciones o certificaciones lingüísticas obren en poder de la Administración educativa o resulten consultables electrónicamente, se recabarán de oficio, salvo oposición expresa.

Cuando las titulaciones o certificaciones no consten en bases corporativas, serán aportadas por la persona interesada.
 - b. Experiencia docente en centros o secciones bilingües sostenidos con fondos públicos: La experiencia docente se acreditará mediante certificado conforme al modelo del Anexo III del presente decreto, en su caso.

Cuando la experiencia docente haya sido adquirida en centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dicha información será consultada de oficio, salvo oposición expresa.

La persona interesada podrá aportar voluntariamente el certificado del Anexo III para agilizar la tramitación.

- c. Formación metodológica en bilingüismo de lenguas extranjeras: Las certificaciones correspondientes a actividades de formación metodológica inscritas en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán comprobadas de oficio, salvo oposición expresa. Cuando la formación metodológica no figure en dicho registro, la persona interesada deberá aportar la documentación acreditativa correspondiente.

A efectos de agilizar la tramitación, la persona interesada podrá aportarla voluntariamente, en cualquier caso.

Cuando la documentación haya sido expedida en el extranjero y no esté redactada en castellano, deberá acompañarse de traducción oficial.

5. No se reconocerá documentación en la que no conste referencia expresa al idioma para el que se solicita la habilitación, salvo en el caso de las certificaciones de formación metodológica en bilingüismo.
6. La identidad de las personas solicitantes será comprobada de oficio por el órgano instructor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sin perjuicio de que pueda requerirse su acreditación cuando resulte necesario. Cuando la persona interesada no se oponga a su consulta, la verificación se realizará mediante el servicio de comprobación de datos de identidad disponible. En caso de oposición expresa, deberá aportarse DNI, NIE, Pasaporte o TIE, en original, copia auténtica o copia con código seguro de verificación.

Artículo 7 Procedimiento y resolución acreditación y habilitación lingüística.

1. Las solicitudes junto a la documentación requerida podrán dirigirse en cualquier momento a la Secretaría General competente en materia de fomento de la evaluación y acreditación del profesorado donde se verificará el cumplimiento de los requisitos establecido en el presente decreto.
2. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud presenta defectos o falta documentación necesaria, se requerirá a la persona interesada para que subsane las deficiencias en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en su artículo 21.
3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos para la acreditación y habilitación lingüística, la persona titular de la Secretaría General con competencia materia de fomento de la evaluación y acreditación del profesorado, emitirá propuesta de resolución en la que constará la habilitación concedida, en su caso, con indicación del idioma correspondiente o, en caso de denegación, la causa que la motiva.
4. A la vista de la anterior propuesta, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación no universitaria dictará la correspondiente resolución de acreditación y habilitación lingüística que será notificada individualmente de conformidad con el artículo 40 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre mediante:
 - a) Medios electrónicos, cuando la persona interesada esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración.
 - b) Cualquier medio fehaciente, incluido el correo postal certificado, cuando no resulte exigible la notificación electrónica.
5. Frente a la resolución que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer las personas interesadas potestativamente recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación no universitaria, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, según disponen los artículos 123

y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Podrán también interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que la persona interesada pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

6. 6. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses desde la fecha del registro de solicitud. La falta de resolución expresa dentro del plazo máximo establecido legitima a las personas interesadas para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 8. Efectos y vigencia de acreditación y habilitación lingüística.

1. La acreditación y habilitación lingüística obtenida faculta a la persona titular para impartir docencia en la lengua extranjera reconocida en la resolución, en las áreas, materias o módulos correspondientes, en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura con proyectos plurilingües autorizados, de conformidad con la normativa vigente en materia de provisión de puestos y atribución docente.
2. En el caso de las personas integrantes de las listas de aspirantes a puestos docentes en régimen de interinidad, la habilitación lingüística permitirá desempeñar docencia en puestos bilingües correspondientes a los cuerpos y especialidades en los que estén inscritas.
3. La habilitación lingüística mantendrá su validez en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la persona acceda por concurso-oposición a alguno de los cuerpos docentes previstos en la normativa vigente.
 - b) Cuando la persona habilitada resulte excluida de las listas de espera para el desempeño de puestos en régimen de interinidad.
4. La habilitación lingüística será registrada de oficio en las bases de datos de la Dirección General con competencias en materia de personal docente no universitario y tendrá carácter permanente, mientras no se produzcan modificaciones que afecten a su validez conforme a la normativa aplicable.

Artículo 10. Nulidad de la acreditación y/o habilitación lingüística

La obtención de la acreditación y la habilitación lingüística mediante la presentación de datos o documentos falsos o inexactos dará lugar al procedimiento de revisión de oficios de actos nulos contemplado en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional única. Profesorado de centros concertados

Para los centros docentes concertados a los que la Consejería competente en materia de educación **no universitaria** autorice para impartir programas de educación bilingüe, el profesorado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente decreto.

Disposición transitoria única. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes han sido iniciados si la solicitud se ha presentado de conformidad con la orden de convocatoria correspondiente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 39/2014, de 18 de marzo, por el que se establecen los requisitos específicos de acreditación de la competencia lingüística en lengua extranjera para impartir áreas, materias o módulos en los programas bilingües, y se regula el procedimiento para obtener la correspondiente habilitación lingüística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación no universitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, (<http://doe.juntaex.es>).

La presidenta de la Junta de Extremadura,
María Guardiola

La consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional
M^a Mercedes Vaquera Mosquero